



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

16812/2020

FEDERAL EXPRESS CORPORATION c/ AEROPUERTOS ARGENTINA  
2000 TERMINAL DE CARGAS ARGENTINA s/PROCESO DE  
CONOCIMIENTO

En Buenos Aires, a        de marzo de 2025, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala V de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer los recursos interpuestos en los autos “FEDERAL EXPRESS CORPORATION C/ EN-DGA Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” contra la sentencia del 7 de diciembre de 2022, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que, mediante la [sentencia del 11 de junio de 2024](#), el señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por Federal Express Corporation, y admitió la aplicación del artículo 1042 del Código Aduanero a los fines de la cancelación de los servicios de manipuleo y almacenaje de la mercadería amparada en la Guía Aérea n° 023-68561360 que permaneció retenida en el depósito fiscal del Aeropuerto de Ezeiza en el marco del procedimiento sumarial aduanero n° 13682-126-2010. Además, rechazó la reconvencción por cobro de pesos intentada por Aeropuertos Argentina 2000.

En atención a las particularidades de la cuestión y los términos en que fue resuelta, distribuyó las costas por su orden respecto de la demanda principal, así como con relación a la reconvencción (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Para así resolver, efectuó una reseña de los antecedentes del caso y precisó que la cuestión se centraba en determinar si procedía la pretendida aplicación de la eximición del pago de la tasa de almacenaje contemplada en el artículo 1042 del Código Aduanero, durante el tiempo en que la mercadería vinculada al documento de transporte Guía Aérea n° 023-068561360 había estado



detenida en el depósito fiscal explotado por Aeropuertos Argentina 2000 SA, en razón de la sustanciación del sumario aduanero SIGEA 13682-126-2010.

Luego de reseñar la normativa que consideró aplicable al caso, destacó que, aun cuando la actividad hubiera pasado a estar a cargo de un concesionario privado, lo cierto era que la autoridad aduanera —en ejercicio de sus facultades reglamentarias— había mantenido la vigencia de la regulación vinculada a la operatoria en cuestión, de modo que Aeropuertos Argentina 2000 SA, en su carácter de permisionaria del depósito fiscal 'Terminal de Cargas Argentina', situado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza 'Ministro Pistarini' y habilitado para el almacenamiento de mercaderías, se encontraba sujeta a la totalidad de la normativa aduanera, así como a las disposiciones de la Resolución General AFIP n° 3871/16 y la de su ratificatoria Resolución General AFIP n° 4352/18. Por lo que la demandada debía ajustarse a lo prescripto por el artículo 1042 del Código Aduanero.

Expresó además que esa solución era concordante con lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara en la causa n° 5.412/2017, caratulada "Zara Argentina SA c/Aeropuertos Argentina 2000 SA s/proceso de conocimiento", del 7 de julio de 2022.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que el sumario infraccional había culminado con el dictado de una resolución definitiva mediante la cual se había dispuesto la absolución de la firma actora con fundamento en que "...la declaración formulada por el agente de transporte aduanero resultó correcta en cuanto a la cantidad de bultos y peso, circunstancia que desvirtúa la configuración de la infracción prevista y penada en el artículo 954 del Código Aduanero". Además, refirió que la firma interesada había requerido al servicio aduanero que emitiera una certificación en la cual se dejara constancia de la referida "...absolución dictada a favor de la empresa con motivo de la tramitación del sumario N° 13682-126-10 en relación con el trasbordo N° 10073TRAB009996S, por infracción al art. 954 inc. b) del Código Aduanero, a los fines [de] que sea presentado ante quien corresponda a los efectos previstos por el art. 1042 del CA". Dicho pedido fue rechazado por la demandada Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y, en respuesta, esa empresa había remitido la factura que entendió que le correspondía pagar a la firma actora, en concepto de tasa de almacenaje, por el período durante el cual la mercadería permaneció depositada y que constituyó el fundamento de la reconvención propuesta en los presentes autos, que también fue rechazada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

II.- Que, contra ese pronunciamiento, Aeropuertos Argentina 2000 SA apeló y expresó agravios el [31 de julio de 2024](#), que fueron replicados por la parte contraria el [19 de agosto de 2024](#). Asimismo, Federal Express Corporation apeló y expresó agravios el [1° de agosto de 2024](#), que fueron replicados por la parte contraria el [9 de agosto de 2024](#).

Aeropuertos Argentina 2000 SA insiste en que lo establecido en el artículo 1042 del Código Aduanero no le resulta aplicable a su parte debido a que los servicios de almacenaje que presta en sus depósitos, que son privados, se remuneran mediante el pago de un precio y no de una “tasa”.

Afirma que el servicio de depósito y almacenaje no es prestado por la autoridad aduanera y que el artículo 1042 del Código Aduanero expresamente alude a la “tributación de la tasa”, de manera que el legislador, a su entender, tuvo en miras a un servicio prestado por un ente público. Señala que, prescindiendo de ello, el juez a quo entendió que debía discernirse si al servicio de manipuleo y almacenaje de mercadería hasta su despacho a plaza resultaba aplicable la normativa aduanera y, en particular, el artículo 1042 del Código Aduanero.

En definitiva, explica que no debe dar cumplimiento con las previsiones de la mencionada norma porque “no percibe ‘tasa’ alguna por el servicio de depósito y almacenaje sino que... explota la actividad como concesionaria del Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini, percibiendo por él un precio aprobado por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)”.

Afirma que no es “permisionaria” de los depósitos fiscales existentes en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, sino que es la titular de una concesión otorgada el 9 de febrero de 1998 (aprobada por el Decreto n° 163/1998) e integralmente renegociada en el año 2007 a través del Acta Acuerdo de la Adecuación del Contrato de Concesión aprobada mediante el Decreto n° 1799/2007. Indica que en la documentación contractual se previeron dos tipos de ingresos por la concesión: las tarifas y los precios no regulados.

Explica que mientras por los servicios aeronáuticos que presta con los bienes objeto de esa concesión percibe sumas de dinero que deben ser establecidos en los cuadros tarifarios aprobados por la autoridad competente, los precios por los servicios no aeronáuticos —a los que cabe calificar como “ingresos por actividades comerciales”—



son libremente fijados por las partes sin estar regidos por el control de los precios que el concesionario tiene derecho a percibir y, entre ellos, está el servicio de almacenaje de la mercadería transportada.

Por otra parte, expresa que, en la medida en que los depósitos fiscales integran las actividades que conforman la explotación comercial del aeropuerto —en lo que constituye un servicio no aeronáutico— y toda vez que ésta es parte integrante de la concesión, no se la puede privar de los ingresos derivados de la referida explotación comercial.

Afirma que mientras el Código Aduanero prevé la percepción de una tasa de retribución del servicio de almacenaje cuando la Dirección General de Aduanas se constituye en depositaria de la mercadería, nada dice acerca de los supuestos en que ese servicio no es prestado por ella; por lo que, en tales casos, resulta de aplicación la normativa de derecho común.

De este modo, señala que sólo cuando el depósito pertenezca a la Dirección General de Aduanas se percibirá una “tasa” en retribución por el almacenaje, siendo la única facultada para fijar y percibir esos tributos. Así, sostiene que la norma en trato no resulta de aplicación a la presente controversia, por cuanto Aeropuertos Argentina 2000 SA es completamente ajeno a la relación entre el propietario depositante de la mercadería y la autoridad aduanera y por tanto, no ordena la interdicción de las mercaderías ni tampoco decide sobre la suerte del trámite administrativo posterior; sin que se adviertan razones por las cuales debiera tolerar el perjuicio consistente en no percibir el precio por el servicio efectivamente prestado asumiendo la responsabilidad derivada del comportamiento de un tercero (en el caso, el de la DGA) como si fuera propia.

Finalmente, expresa que la firma importadora pudo haber obtenido la liberación de la mercadería que resultó detenida como consecuencia de la sustanciación del sumario mediante la constitución de una garantía, en los términos del artículo 453, inciso h) del Código Aduanero.

III.- Que, la cuestión debatida en los presentes autos se limita a determinar si le resulta o no aplicable lo establecido en el artículo 1042 del Código Aduanero a Aeropuertos Argentina 2000 S.A.

En tal sentido, corresponde señalar que esta Sala V tuvo oportunidad de examinar ese aspecto al tiempo de resolver en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

marco de la causa n° 20575/2019, caratulada “Zara Argentina S.A. c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/proceso de conocimiento”, del 2 de julio de 2024.

En dicha causa, se tomaron en consideración las conclusiones expresadas por la Sala II de esta Cámara, en la causa n° 20.574/2019, caratulada “Zara Argentina S.A. c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/proceso de conocimiento”, del 4 de noviembre de 2022. Se hizo alusión al relevamiento pormenorizado de los términos en que fue otorgada la concesión a la firma Aeropuertos Argentina 2000 S.A. Además, se hizo especial hincapié en que, de los términos del Decreto n° 163/98 resultaba que la concesión le fue otorgada para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo A de los Aeropuertos, lo fue en términos de exclusividad, de manera tal que ni el concedente ni ninguna otra autoridad provincial o municipal puede otorgar o prestar por sí misma el servicio de explotación, administración y funcionamiento del grupo aeroportuario referido (cfr. cláusula 3.11). Por ello, el concesionario cuenta con el derecho a administrar y explotar, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, y a su cargo y riesgo, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria. Ahora bien, también en ese marco, asumió una serie de obligaciones, entre las que se destaca la de “[r]espetar las normas constitucionales argentinas, tratados internacionales de los que el país sea parte, y legislación y reglamentaciones dictadas por las autoridades nacionales, en particular del o los órganos que resulten designados para las tareas de fiscalización y control de obras y de actividades aeroportuarias, con expresa renuncia a toda pretensión de extraterritorialidad legislativa, judicial o arbitral. Debe además respetar las normas y reglamentaciones de orden nacional, provincial o municipal que a esa actividad resulten aplicables dentro del ámbito aeroportuario de la concesión.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Aduanero, “[e]l lugar de depósito donde ingresare la mercadería sujeta al régimen previsto en este Capítulo [Sección III, Importación, Título I, Arribo de la mercadería, Capítulo Noveno, Recepción de la mercadería arribada, Depósito provisorio de importación] puede ser de administración estatal o privada”. Asimismo, se requiere que “[l]os lugares de depósito a que se refiere este Capítulo sólo podrán funcionar como tales previa habilitación precaria por parte de la Administración Nacional de Aduanas...” (cfr. artículo 208 del mencionado Código).



Así, “[d]urante la permanencia de la mercadería bajo el régimen de depósito provisorio de importación, no podrán efectuarse, respecto de ella, otros actos materiales que los de reconocimiento, de traslado o aquéllos que fueren necesarios para su conservación en el estado en que hubiese ingresado, de conformidad con lo que determinare la reglamentación, previa autorización y bajo control del servicio aduanero”.

Por lo demás, también se dispone que “[s]in perjuicio de las obligaciones que en este Capítulo se imponen al depositario, su responsabilidad con relación a quien tuviera derecho a disponer de la mercadería, se rige por las normas del derecho común, salvo las disposiciones especiales que resultaren de aplicación”(cfr. artículo 216 del Código Aduanero). Por su parte, el artículo 775 del referido código prevé que “[c]uando el servicio aduanero se constituyere en depositario de mercadería, percibirá una tasa de retribución del servicio de almacenaje”; mientras que en el artículo 776 se expresa que la Dirección General de Aduanas “queda facultada para fijar y modificar la tasa de almacenaje, cuidando que el nivel tarifario no exceda del que rigiere para análogos servicios”.

Finalmente, el artículo 1042 del mismo cuerpo legal dispone que, “1. Cuando en los procedimientos para las infracciones, para los delitos o de impugnación se desestimare la denuncia, se sobreseyere o se absolviere respecto del ilícito imputado o se hiciera lugar a la impugnación del interesado, no se tributará tasa de almacenaje por la mercadería que se encontrare en depósitos fiscales afectada a tales procedimientos, desde la fecha de iniciación del procedimiento hasta diez días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la aludida resolución. 2. Si la resolución definitiva fuere condenatoria o rechazare la impugnación del interesado, la tasa aplicable se calculará sobre la base de la escala mínima correspondiente a la mercadería de que se tratare, durante la sustanciación del procedimiento y hasta diez días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la referida resolución”.

Aclarado el marco normativo, cabe poner de manifiesto que desde el arribo de la mercadería al territorio aduanero hasta el momento de ser autorizado (o rechazado) su ingreso, aquella se halla sujeta a un procedimiento administrativo, de modo que esa circunstancia requiere que permanezca almacenada durante ese período, sujeta a limitaciones en su dominio y sometida a las facultades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

expresamente otorgadas al servicio aduanero y que resultan exorbitantes de las previstas en las normas de derecho común hasta tanto se disponga el referido ingreso (o su rechazo).

Por tal motivo, es que cabe afirmar que el depósito provisorio de importación constituye un instituto necesario para que pueda darse cabal cumplimiento con las tareas de fiscalización y control que le competen a la autoridad aduanera para la correcta aplicación de las normas tributarias, de prohibiciones y demás reglamentaciones aplicables.

En ese contexto es que cabe concluir que quien administra y explota este tipo de depósitos y el usuario no existe una clásica relación de derecho privado. “Ello, en la medida en que (i) la obligación del usuario de entregar su mercadería constituye una exigencia basada en la potestad pública; (ii) el usuario se halla imposibilitado de elegir al depositario, debiendo acudir a quien o a quienes estuvieren designados a tales fines por la autoridad administrativa; (iii) la mercadería depositada se halla sometida a limitaciones al derecho de propiedad; y (iv) no existe la posibilidad de establecer el precio del servicio de guarda de la mercadería, el cual se encuentra fijado por el organismo público competente (Barreira, Enrique C., “El servicio del permisionario de depósito aduanero y su carácter en relación con la función aduanera del Estado”, LL 2019-D, 170)” (cfr. Sala II de esta Cámara en la causa n° 20.574/2019, caratulada “Zara Argentina S.A. c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/proceso de conocimiento”, del 4 de noviembre de 2022).

Por todo lo expuesto, es dable afirmar que la actividad del concesionario está sujeta al cumplimiento de funciones privativas del Estado, por lo que, si bien el vínculo entre el concesionario y el usuario constituye una relación jurídica entre particulares, ésta se halla fuertemente condicionada en razón del interés público. En consecuencia, no cabe concluir que el depósito aduanero constituya un simple contrato de derecho privado, dado que se trata de una relación jurídica establecida sobre bases primordialmente reglamentarias, cuya función es la de un servicio que permite llevar a cabo, como objetivo principal, las tareas de control aduanero sobre las mercaderías para autorizar o denegar su acceso al mercado interno, y que, en atención a estos fines propios de la Administración, no se halla sujeto, exclusivamente, a las disposiciones del derecho común.

Cabe hacer notar que aquello fue expresamente previsto en el artículo 216 del Código Aduanero en tanto establece que el depósito —en lo que se refiere a la responsabilidad del depositario— se



regirá por las disposiciones de derecho común, “salvo las disposiciones especiales que resultaren de aplicación”.

Finalmente, la pretensión de la demandada relacionada con que no le resultaría aplicable lo establecido en el artículo 1042 en tanto se refiere expresamente a la no aplicación de la “tasa de almacenaje”, que a su entender sólo puede ser percibida por la autoridad aduanera, en el entendimiento de que su parte cobra un “precio” regido por las normas de derecho privado, corresponde señalar que se trata de una fundamentación que reposa exclusivamente en el “nomen iuris” de la retribución y que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “... las instituciones jurídicas no dependen del nomen iuris que se les dé o asigne por los otorgantes del acto o legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica: cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (Fallos 21:498; 289:67; 318:676 y 331:1942); y que presta el servicio de almacenaje como consecuencia de la concesión otorgada por el Estado Nacional y en los términos establecidos por la autoridad.

En resumen, y en igual sentido que el expresado por la Sala II de esta Cámara en el precedente al que se hizo referencia en este considerando cabe destacar que “...la naturaleza jurídica de la retribución que el concesionario percibe por la prestación de los servicios de almacenamiento de mercaderías en los depósitos por él administrados y explotados es, en el caso, la de una tasa vinculada primordialmente con servicios y actividades inherentes al Estado —control y fiscalización de la mercadería que ingresa al país— y no la de un precio, que se corresponde a una retribución por servicios cuya causa inmediata se encuentra en la ventaja o provecho económico que se proporciona a quien se vale de ellos” (cfr. Sala II de esta Cámara en la causa n° 20.574/2019, caratulada “Zara Argentina S.A. c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A. s/proceso de conocimiento”, del 4 de noviembre de 2022).

A todo lo expuesto, cabe agregar que, mediante la Resolución 3343/1994 —que aprobó las normas relativas a la Inscripción para la Habilitación de Depósitos — se estableció que los permisionarios, únicos habilitados para la administración y explotación del depósito (Anexo D), deberían adecuar la operatoria de sus recintos y el cobro de la tasa de almacenaje a las disposiciones establecidas en el artículo 1042 del Código Aduanero (Anexo F, punto 2). Asimismo, mediante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

Resolución 3871/2016 —vigente al tiempo de los hechos— previó que “[s]e entenderá por permisionario del depósito fiscal al sujeto autorizado por este Organismo para administrar el depósito fiscal de que se trate, cuyas obligaciones serán —entre otras— el cumplimiento de toda la normativa aduanera, la custodia y conservación de las mercaderías almacenadas en su depósito; resultando responsable disciplinaria, infraccional, penal y tributariamente por las obligaciones que tenga a su cargo. Dicha responsabilidad será directa, indelegable e intransferible”.

Al respecto, se ha expresado que en los casos en que el servicio aduanero se constituye como depositario de la mercadería, percibe una tasa de retribución del servicio de almacenaje; pero, dado que “[e]n la actualidad, el servicio de depósitos fiscales se encuentra mayormente a cargo de empresas privadas..., en pocas ocasiones corresponde el pago de la tasa de almacenaje al servicio aduanero, [de manera que] si la mercadería permanece en un depósito fiscal habilitado, será el permisionario quien percibirá el costo del servicio prestado” (Cotter, Juan Patricio, Derecho aduanero, T. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, p. 806-807).

En virtud de todo lo expresado, y considerando especialmente que del Contrato de Concesión resulta que Aeropuertos Argentina 2000 S.A. debe “respetar las normas constitucionales argentinas, tratados internacionales de los que el país sea parte, y legislación y reglamentaciones dictadas por las autoridades nacionales”, cabe concluir que le resulta plenamente aplicable lo establecido en el artículo 1042 del Código Aduanero

Del mismo modo fue interpretado por esta Cámara, aunque en resoluciones cautelares, en el sentido de que, si bien la demandada es una empresa privada, le resultaría de igual modo aplicable lo previsto en el artículo 1042 del Código Aduanero (Sala II, “Alfatrade SA c/ Estado Nacional – Dirección General de Aduanas” y “Federal Express Corporation c/ EN-AFIP-DGA y otro s/ medida cautelar (Autónoma)”, causa 43.131/2019, sentencias del 7/5/2009 y 25/8/2020, respectivamente; y Sala III, “Federal Express Corporation c/ EN – AFIP – DGA y otro s/ medida cautelar (Autónoma)”, causa 43.130/2019, sentencia del 25/11/2020).

En diferente orden de ideas, y con relación al planteo formulado por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. tendiente a señalar que la firma actora no hizo uso del régimen de garantías previsto en el Código Aduanero para obtener la liberación de la mercadería que permaneció depositada durante la sustanciación del sumario, cabe destacar que, tal como se expone al expresar agravios (“...el agente de



comercio exterior posee la facultad”) como fue indicado además en la sentencia apelada (“...trasunta una facultad del sujeto aduanero”) se trata de una posibilidad que se halla a disposición del sujeto sumariado mas no constituye una carga impuesta a su respecto, de modo que no puede sostenerse válidamente que esa decisión se traduzca en una consecuencia que le impida solicitar la eximición de la tasa de almacenaje cuyas condiciones para la procedencia resultan del ya mencionado artículo 1.042 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Argentina 2000 S.A., con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IV.- Que, los agravios planteados por Federal Express Corporation referidos a la imposición de costas de la instancia precedente deben ser admitidos, pues no se advierten razones que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Por las razones expuestas, **VOTO POR:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). 2) Hacer lugar al recurso interpuesto por Federal Express Corporation y modificar la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente, fijándolas a cargo de la parte demandada de conformidad con lo expresado en el considerando III. 3) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). 2) Hacer lugar al recurso interpuesto por Federal Express Corporation y modificar la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente, fijándolas a cargo de la parte demandada de conformidad con lo expresado en el considerando IV. 3) Diferir la regulación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani



#35185883#449102588#20250326101657274